

F. S/ INTERNACION VOLUNTARIA

CI-00791-F-2026

Cipolletti, 6 de mayo de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**F. S/ INTERNACION VOLUNTARIA**" (**EXPTE CI-00791-F-2026**), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

**RESULTA:**

Que mediante movimiento N° CI-00791-F-2026-I0002, se agrega el informe remitido por el Servicio de Salud Mental del Hospital de C.S., de fecha 19/03/2026, suscripto por el licenciado en psicología V.A. y la Lic. en trabajo social N.F., por el cual informan la internación voluntaria de la Sra. F.P.A., atento a haberse cumplido el plazo legal de sesenta (60) días dispuesto por la normativa vigente.

Informan que la paciente se encuentra cursando una internación voluntaria prolongada, pese a evidenciar estabilización de su cuadro clínico de base y que la imposibilidad de efectivizar el a.h.r.a.l.a.d.c.s.y.c.q.g.u.e.s.y.s.d.q.s.b.c.c.r.f.p.(p.y.h.d.r.n.h.a.e.c.d.a.y.a.r.p.s.e.

Refieren que la paciente presenta l.e.s.c.d.a.p.e.a.l.a.t.y.l.v.i.r.s.y.a.c.a.r.p.l.e.d.l.v.d.s.e.p.l.q.l.p.i.s.c.c.u.i.v.y.p.p.m.s.y.n.t.

Manifiestan que la internación se ha dispuesto conforme a los criterios legales vigentes, priorizando el resguardo de la integridad psicofísica del usuario y la protección de terceros, habiéndose agotado previamente instancias de abordaje ambulatorio y comunitario, se mantiene la internación voluntaria prolongada dada la complejidad de la situación referida (.D.E.D.G.C.S.P.se solicita se dé intervención a los organismos competentes que, en el marco de la Ley de Salud Mental vigente, deban tomar participación a fin de garantizar el abordaje integral y la adopción de las medidas necesarias conforme a sus competencias.

Que en fecha 30/03/2026, se ordena la Hospital de Cinco Saltos que readecúe el dictamen de la internación de la Sra. F.P.A. con los recaudos exigidos por el Art. 20, de Ley 26.65.

Que mediante movimiento N° CI-00791-F-2026-E0001, se presenta el Dr. Gustavo Matías Vidovic, Defensor de pobres y ausentes y asume el patrocinio de la Sra. F.

S.s.d.i.l.i.d.s.r.y.s.d.l.i.d.M.d.D.H.C.y.D.d.l.P.d.R.N.d.D.d.S.d.M.d.l.c.d.C.S. y d.Ó.d.R.d.S.M.y.e.M.d.S.d.l.P.a.f.d.q.t.i.y.r.u.a.i.e.l.s.d.s.r.a.e.d.a.l.m.n.p.o.s.e..

Que mediante movimiento CI-00791-F-2026-E0009, desde el órgano de revisión de Salud Mental, informan las resultas de la entrevista mantenida con la Sra. F. en el Nosocomio interviniente.

Pasando los presentes a resolver.

**CONSIDERANDO:**

A los fines de resolver los presentes, debo considerar el marco normativo aplicable.

Así las cosas, la Ley de Salud Mental 26.657, dispone en su art. 15 que "La internación debe ser lo más breve posible, en función de criterios terapéuticos interdisciplinarios. Tanto la evolución del paciente como cada una de las intervenciones del equipo interdisciplinario deben registrarse a diario en la historia clínica. **En ningún caso la internación puede ser indicada o prolongada para resolver problemáticas sociales o de vivienda, para lo cual el Estado debe proveer los recursos adecuados a través de los organismos públicos competentes.**"

Y en su art. 18, dispone: "*La persona internada bajo su consentimiento podrá en cualquier momento decidir por sí misma el abandono de la internación. En todos los casos en que las internaciones voluntarias se prolonguen por más de SESENTA (60) días corridos, el equipo de salud a cargo debe comunicarlo al Órgano de Revisión creado en el artículo 38 y al juez. El juez debe evaluar, en un plazo no mayor de CINCO (5) días de ser notificado, si la internación continúa teniendo carácter voluntario o si la misma debe pasar a considerarse involuntaria, con los requisitos y garantías establecidos para esta última situación. En caso de que la prolongación de la internación fuese por problemáticas de orden social, el juez deberá ordenar al órgano administrativo correspondiente la inclusión en programas sociales y dispositivos específicos y la externación a la mayor brevedad posible, comunicando dicha situación al Órgano de Revisión creado por esta ley.*"

El art. 20, dispone: "*La internación involuntaria de una persona debe concebirse como recurso terapéutico excepcional en caso de que no sean posibles los abordajes ambulatorios, y sólo podrá realizarse cuando a criterio del equipo de salud mediere situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros...*"

Finalmente el art. 23 en su parte pertinente, detalla "*El alta, externación o permisos de salida son facultad del equipo de salud que no requiere autorización del*

*juez. El mismo deberá ser informado si se tratase de una internación involuntaria, o voluntaria ya informada en los términos de los artículos 18 ó 26 de la presente ley. **El equipo de salud está obligado a externar a la persona o transformar la internación en voluntaria, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 16 apenas cesa la situación de riesgo cierto e inminente...**"*

Ahora bien, en los presentes el Nosocomio interviniente informó la internación voluntaria prolongada de la Sra. F., quien se encuentra internada desde el mes de enero del 2026, por "cuestiones sociales" atento la imposibilidad de efectivizar el alta hospitalaria por la ausencia de condiciones socio-familiares y comunitarias que garanticen una externación, y no por causas terapéuticas, ya que su cuadro clínico de base logró estabilizarse.

Ordenada la correspondiente intervención al Órgano de revisión de Salud Mental de la provincia, informaron que mantuvieron una entrevista la Sra. F. el 16/04/2026, arribando a la conclusión de que su internación recae en el supuesto previsto por el "Art. 15, párrafo 2, de la Ley 2440, y no en criterios clínicos. La falta de alternativas habitacionales y de cuidado, desvirtúa el carácter sanitario de la internación, transformándola en una medida de carácter social, vulnerando los derechos de la usuaria."

En consecuencia toda vez que el Hospital de C.S. no remitió informe que de cuenta que la internación responda a condiciones clínicas, ya que no se adjunto constancia alguna que de cuenta la Sra. F. representa peligro alguno para sí o para terceros, así como tampoco fue remitida su historia clínica de la usuaria ni el consentimiento informado suscripto por la misma, corresponde entonces considerar que su internación es ilegítima, debiendo estarse a las resultas de intervención de los organismos administrativos pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, analizadas las actuaciones realizadas por el equipo del Nosocomio interviniente, lo manifestado por el Dr. Vidovic, en representación de la Sra. F., puede concluirse que la medida de internación adoptada no se encuentra ajustada a derecho toda vez que el objeto de la misma responde a motivos sociales y no terapéuticos;

En consecuencia,

**RESUELVO:**

I.- Declarar ilegal la internación de la Sra. F.P.A.D.2. en el Hospital de C.S..

II.- Notifíquese a la Sra. F., de conformidad con lo dispuesto en la Ac. 36/22.-

III.- Notifíquese al Director del Hospital de C.S. a los fines de que tome conocimiento de la presente resolución.

Cumplase por OTIF con el despacho ordenado precedentemente.

Oportunamente ARCHÍVESE.-

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7